

RECURSO Nº.- 25/2026
RESOLUCIÓN Nº.- 29/2026

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, 9 de julio de 2026.

Recibido recurso especial en materia de contratación, presentado en nombre y representación de la mercantil TELESPAZIO IBÉRICA S.L., contra la Resolución de fecha 10 de junio de 2026, por la que se excluye su oferta y se adjudica el CONTRATO MIXTO DE EVOLUCIÓN TECNOLÓGICA DE LA CARTOGRAFÍA DE LA GERENCIA DE URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE, SU MIGRACIÓN A FORMATO SIG Y LA ACTUALIZACIÓN DE DATOS A PARTIR DEL VUELO DE 2026, NÚCLEO DEL GEMELO DIGITAL URBANO DE LA CIUDAD DE SEVILLA EN EL MARCO DEL PROYECTO SEVILLA NODE, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea, Expte nº 12/2026 Lote 1, tramitado por el Servicio de Contratación y Gestión Presupuestaria de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla, (GMU), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 19 de febrero de 2026, se procede a la publicación de los anuncios de licitación y Pliegos del contrato descrito en el encabezamiento, en la Plataforma de Contratación del Sector Público del Estado.

Publicada la licitación, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público, se reciben al término del plazo de presentación, las siguientes ofertas:

- .- SERESCO, S.A.
- .- TCA CARTOGRAFIA Y GEOMATICA, S.A.
- .- TELESPAZIO IBÉRICA, S.L.U.
- .- VIAMAPA SERVICIOS DE TOPOGRAFÍA, S.A.

La Mesa de Contratación en sesión celebrada el día 19 de marzo de 2026, procede a la apertura de la apertura del archivo electrónico nº 1, constatándose que todas ellas presentan la documentación administrativa completa, a excepción de VIAMAPA SERVICIOS DE TOPOGRAFÍA, S.A., en relación con la cual se detecta incoherencia

entre el DEUC y la declaración responsable en relación a su condición de PYME. Seguidamente se procede a la apertura del archivo electrónico nº 2 (Documentación acreditativa cuya valoración depende de un juicio de valor) de las proposiciones presentadas al procedimiento (Lote 1 y Lote 2), consistente en una Memoria técnica descriptiva y justificativa con el contenido mínimo exigido en el Anexo I del PCAP que es revisada por la Mesa, constatándose que las ofertas presentadas por SERESCO, S.A., TCA CARTOGRAFÍA Y GEOMÁTICA, S.A. y TELESPIAZIO IBÉRICA, S.L.U. se encuentra aparentemente completas, no así la presentada por VIAMPA SERVICIOS DE TOPOGRAFÍA, S.A., en la que se ha incluido indebidamente en el archivo electrónico nº 2 la documentación acreditativa de la cualificación del equipo técnico (titulaciones, curriculum, relación de trabajos realizados, experiencia profesional...), que debió incluir en el archivo electrónico nº 3 (documentación acreditativa cuya valoración se realiza de forma automática), entendiéndose que ha desvelado su oferta parcialmente de forma anticipada.

En consecuencia, la Mesa acuerda proponer la exclusión del licitador VIAMAPA SERVICIOS DE TOPOGRAFÍA, S.A. por haber desvelado parte de su oferta de forma anticipada, y remitir al Servicio de Sostenibilidad e Innovación Urbana la documentación acreditativa de los criterios cuya valoración se realiza mediante juicio de valor aportada por los licitadores que continúan en el procedimiento, en el archivo electrónico nº 2, para la emisión de informe de valoración.

Con fecha 10 de abril de 2026, el Servicio de Sostenibilidad e Innovación Urbana emite informe técnico de valoración de las ofertas, en base a los criterios sometidos a juicio de valor, recogidos en el PCAP, con la siguiente puntuación:

ASPECTOS INCLUIDOS EN LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LOS LICITADORES	PUNTUACIÓN		
	SERESCO	TCA	TELESPIAZIO IBERICA
Programación de las actuaciones a seguir en el desarrollo de la prestación	4,85	4,00	4,70
Identificación de los puntos críticos que pudieran interferir o condicionar la ejecución de las tareas requeridas	7,15	4,80	8,50
Propuestas de mejora en los procesos de integración para agilizarlos y optimizarlos	7,65	5,70	6,30
Propuestas de mejora en los procesos de actualización de la cartografía a partir del vuelo fotogramétrico de 2026	8,35	8,80	7,70
Cambios y transformación del modelo de datos de los levantamientos más antiguos al modelo de datos más actualizado. Propuesta optimizada del flujo de trabajo	8,35	5,00	5,70
Estudio de viabilidad de integrar todos los levantamientos pendientes antes de contar con el vuelo de 2026 y/o justificación de mantenimiento o alteración del orden de las tareas descritas	8,65	5,35	7,10
TOTAL PUNTUACIÓN	45,00	33,65	40,00

Constituida nueva sesión de la mesa de contratación con fecha 16 de abril de 2026, se procede a la lectura y toma de conocimiento del citado informe técnico de valoración de 10 de abril de 2026, procediéndose a su lectura, toma de conocimiento y aceptación de su contenido. Seguidamente, se procede a la apertura del archivo electrónico nº 3 (Documentación acreditativa de los criterios evaluables de forma automática) que ha de incluir la oferta económica (Hasta 10,00 puntos) y la Mayor cualificación y experiencia del equipo técnico (Hasta 40,00 puntos), según Modelo del

Anexo III, constatándose que las ofertas se encuentran completas. Seguidamente, la mesa procede a realizar los cálculos para determinar la existencia de ofertas incursas en presunción de anormalidad, de los que resulta que ninguna de las ofertas económicas se encuentra en esta situación, al superar todas ellas el umbral efectivo aplicado K (-5% de la media).

En consecuencia, la Mesa acuerda remitir dicha documentación al Servicio de Sostenibilidad e Innovación Urbana, para la emisión de informe de valoración, el cual se emite el 30 de abril de 2026, recogiendo la siguiente puntuación:

LICITADOR	CRITERIO 1	CRITERIO 2	CRITERIO 3	TOTAL PUNTUACIÓN
SERESCO S.A.	45,00	28,82	3,19	77,01
TCA CARTOGRAFÍA Y GEOMÁTICA S.A.	33,65	40,00	4,20	77,85
TELESPAZIO IBÉRICA S.L.U.	40,00	No cumple	No cumple	No cumple

El citado informe, manifiesta la inadecuación de la oferta presentada por TELESPAZIO IBÉRICA, S.L.U. a las características mínimas exigidas para el equipo técnico y medios personales descritas en el PPT, y a los requisitos mínimos exigibles como medios personales, proponiendo su exclusión. Finalmente concluye proponiendo la adjudicación del contrato a la empresa TCA CARTOGRAFÍA Y GEOMÁTICA, S.A. al haber obtenido la mayor puntuación. Según establece el informe, que se transcribe en el acta:

- TELESPAZIO IBÉRICA S.L.U.

SUBCRITERIO 2.1. Perfil de Director de Equipo (Hasta 20 puntos).

El licitador presenta al Director/a de equipo, pero no aporta sus titulaciones, tan sólo presenta un Certificado Académico Personal de un traslado de expediente y de asignaturas aprobadas, pero no tiene los créditos obligatorios para la obtención de la titulación exigida en el presente PCAP. No presenta los certificados de correspondencia MECES. Aporta su CV y su vida laboral.

En cuanto a las intervenciones realizadas, el representante de la empresa emite Declaración responsable con la relación de los proyectos requeridos en el pliego para el Perfil de Técnico Cartógrafo de similares características: *trabajos en ejecución de cartografía para administraciones públicas, en ámbitos territoriales de cuarenta (40) km2 de Suelo Urbano.*

No obstante, cabe señalar que, a nuestro juicio, los trabajos denominados *Generación de productos cartográficos para situaciones de emergencia* no se ajustan al concepto de ejecución de cartografía que se plantea en el PPTP, ya que el objeto del trabajo que se licita es la generación de un producto de cartografía orientado a la planificación y la gestión urbana, usando la fotogrametría y la topografía clásica y contemplando la adquisición, tratamiento y diseño de datos vinculados a ese producto cartográfico.

La generación de cartografía de emergencia, sin embargo, está enfocada a la creación de mapas rápidos para la gestión de situaciones críticas, como desastres naturales, que pueden conllevar evacuaciones o rescates. En estos trabajos prima la rapidez, sin que la creación y gestión de datos urbanísticos sea una prioridad.

Por lo tanto, en base a lo anterior, los trabajos acreditados para este perfil no pueden ser tenidos en cuenta para la baremación, por lo que no cabe contabilizarlos como actuaciones, no llegando al mínimo exigido en el pliego.

Acredita un total de 2 (dos) intervenciones, no alcanzando la mínima exigida, 3 (tres).

Puntuación para este subcriterio: 0 puntos

SUBCRITERIO 2.2. Resto del equipo técnico (Hasta 20 puntos).

PERFIL 2: El licitador aporta fotocopias compulsadas de los títulos universitarios y vida laboral.

El representante de la empresa emite Declaración responsable con la relación de los proyectos requeridos en el pliego para el Perfil de Técnico Cartógrafo de similares características: *trabajos en ejecución de cartografía para administraciones públicas, en ámbitos territoriales de cuarenta (40) km2 de Suelo Urbano.*

Acredita 3 (tres) intervenciones adicionales a la mínima exigida, 3 (tres).

PERFIL 3: El licitador aporta fotocopia compulsada del título universitario y vida laboral.

El representante de la empresa emite Declaración responsable con la relación de los proyectos requeridos en el pliego para el Perfil de Técnico Cartógrafo de similares características: *trabajos en ejecución de cartografía para administraciones públicas, en ámbitos territoriales de cuarenta (40) km2 de Suelo Urbano.*

No obstante, cabe señalar que, a nuestro juicio, los trabajos denominados *Generación de productos cartográficos para situaciones de emergencia* no se ajustan al concepto de ejecución de cartografía según lo requerido en el PPTP, por los mismos motivos descritos para el caso de las actuaciones acreditadas por el Director del Equipo, por lo que no cabe contabilizarlos como actuaciones, no llegando al mínimo exigido en el pliego.

Acredita un total de 2 (dos) intervenciones, no alcanzando la mínima exigida, 3 (tres).

PERFIL EQUIPO TÉCNICO	ACTUACIONES/INTERVENCIONES ADICIONALES
PERFIL 2	3
PERFIL 3	No cumple
TOTAL ACTUACIONES ADICIONALES EQUIPO	No cumple

Puntuación para este subcriterio: 0 puntos

Según consta en el PCAP: *“La constatación en la fase de valoración, de que **la oferta no se ajusta a las características mínimas exigidas para el equipo técnico y medios personales descritas en el PPT o no se ajusta a los requisitos mínimos exigibles** como medios personales en el apartado relativo al compromiso de adscripción de medios solicitado en este PCAP, **supondrá la exclusión del licitador del procedimiento**, al incumplir los requisitos mínimos de la prestación descritos en los Pliegos; todo ello teniendo en cuenta que el mínimo equipo técnico es el indicado en los Pliegos.”*

En este caso, ni el Director del Equipo, ni el perfil 3 (Técnico Cartógrafo) acreditan el mínimo número de actuaciones (3) de similares características: *trabajos en ejecución de cartografía para administraciones públicas, en ámbitos territoriales de cuarenta (40) km2 de Suelo Urbano*, por lo que, en base a lo recogido en el PCAP, este licitador debería quedar excluido del procedimiento.

En el caso del Director del Equipo, además, no se ha presentado la documentación acreditativa de la titulación, por lo que también debería ser motivo de exclusión como licitador según lo establecido en el PCAP.

Por lo tanto, la puntuación para cada uno de los licitadores en el criterio 2 de CUALIFICACIÓN Y EXPERIENCIA DEL EQUIPO TÉCNICO es la que se desglosa en el siguiente cuadro:

LICITADOR	PUNTUACIÓN SUBCRITERIO 2.1	PUNTUACIÓN SUBCRITERIO 2.2	PUNTUACIÓN TOTAL CRITERIO 2
SERESCO S.A.	14,28	14,54	28,82
TCA CARTOGRAFÍA Y GEOMÁTICA S.A.	20,00	20,00	40,00
TELESPAZIO IBÉRICA S.L.U.	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE

Constituida la Mesa de contratación con fecha 7 de mayo de 2026, se procede a la toma de conocimiento y aceptación del contenido del informe emitido por el Servicio de Sostenibilidad e Innovación Urbana con fecha 30 de abril de 2026 relativo a la valoración de los criterios evaluables de forma automática y puntuación final, a la vista del cual acuerda proponer al órgano de contratación la exclusión del licitador TELESPAZIO IBÉRICA, S.L.U., al no cumplir los requisitos mínimos exigidos en el Anexo I del PCAP para el criterio de “Mayor cualificación y experiencia del equipo técnico”. Asimismo, acuerda proponer al órgano de contratación, como adjudicataria del Lote 1, a la empresa TCA CARTOGRAFIA Y GEOMATICA, S.A.

Requerida la documentación previa a la adjudicación a dicha entidad de conformidad a lo establecido en el artículo 159.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, se califica la misma como presentada en tiempo y forma, habiendo obtenido calificación favorable en mesa de contratación de 9 de junio de 2026 y visto cuanto antecede, el Sr. Gerente de Urbanismo, mediante Resolución nº 5358, de fecha 10 de junio de 2026 dispone:

Primero.- Declarar válido el procedimiento abierto de licitación del lote nº 1 del CONTRATO MIXTO DE EVOLUCIÓN TECNOLÓGICA DE LA CARTOGRAFÍA DE LA GERENCIA DE URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE, SU MIGRACIÓN A FORMATO SIG Y LA ACTUALIZACIÓN DE DATOS A PARTIR DEL VUELO DE 2026, NÚCLEO DEL GEMELO DIGITAL URBANO DE LA CIUDAD DE SEVILLA EN EL MARCO DEL PROYECTO SEVILLA NODE., aceptando la propuesta de la Mesa de Contratación y aceptando el informe técnico de valoración de la propuesta presentada conforme a lo recogido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Segundo.- Acordar la exclusión del licitador TELESPAZIO IBÉRICA, S.L.U, al no cumplir los requisitos mínimos exigidos en el PPT, en los términos propuestos por la mesa de contratación de 7 de mayo de 2026, así como el informe emitido por el Servicio de Sostenibilidad e Innovación Urbana con fecha 30 de abril de 2026 .

Tercero.- Clasificar las ofertas admitidas a la licitación del citado Servicio, en los siguientes términos:

ORDEN	EMPRESA	PUNTOS
1	TCA CARTOGRAFIA Y GEOMATICA, S.A.	77,85
2	SERESCO, S.A.	77,01

Cuarto.- Acordar la adjudicación del lote nº 1 del CONTRATO MIXTO DE EVOLUCIÓN TECNOLÓGICA DE LA CARTOGRAFÍA DE LA GERENCIA DE URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE, SU MIGRACIÓN A FORMATO SIG Y LA ACTUALIZACIÓN DE DATOS A PARTIR DEL VUELO DE 2026, NÚCLEO DEL GEMELO DIGITAL URBANO DE LA CIUDAD DE SEVILLA EN EL MARCO DEL PROYECTO SEVILLA NODE a la la empresa TCA CARTOGRAFIA Y GEOMATICA, S.A.

En fecha 11 de junio se publica el Anuncio de adjudicación, conteniendo la Resolución 5358. En esa misma fecha se publica el denominado Edicto de adjudicación del Lote 1, que no es sino la transcripción de la Resolución nº 5358, de fecha 10 de junio de 2026.

SEGUNDO.- Con fecha 29 de junio de 2026, se recibe en este Tribunal recurso especial en materia de contratación presentado el 26 de junio por la mercantil TELESPIAZIO IBÉRICA, S.L., contra la exclusión de su oferta en el procedimiento de referencia, solicitando la nulidad de la exclusión y de la adjudicación del contrato y la suspensión del procedimiento.

La documentación recibida se traslada a la GMU, unidad tramitadora del expediente de contratación solicitando la documentación a que se refiere el art. 56 de la LCSP.

Con fecha 1 de julio, mediante Resolución nº 27/2026 de este Tribunal, se determina mantener la medida cautelar de suspensión del procedimiento, conforme a lo dispuesto, tratándose de un contrato financiado en el marco del Plan De Recuperación, Transformación y Resiliencia - financiado por la Unión Europea – Next Generation, en el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Con fechas 3 de julio se recibe la documentación remitida por la GMU, completándose la misma el día 6 posterior, defendiendo la desestimación del recurso y manifestando el traslado del mismo a los interesados a efectos de alegaciones.

Cumplido el plazo, no consta a este Tribunal la presentación de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla, de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, y a la vista del escrito de interposición del recurso, procede considerar los requisitos relacionados con la admisión del mismo.

Por lo que respecta a la **legitimación**, conforme al artículo 48 de la LCSP, la recurrente se encuentran legitimada.

En cuanto al **plazo de interposición**, de acuerdo con el art. 50 de la LCSP, se estima cumplido.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.[...].”*

El apartado 3, postula que *“Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.*

4. No se dará este recurso en relación con los procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia.

5. Contra las actuaciones mencionadas en el presente artículo como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios.

6. Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos, pues, ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.1, se concluye la posibilidad de recurrir.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, la impugnación se fundamenta en la disconformidad de la recurrente con su exclusión, por considerar que no concurren los motivos tenidos en cuenta por la Mesa para concluir la exclusión, defendiendo que:

1- Se ha aportado documentación suficiente para acreditar la formación exigida en los Pliegos.

2- La interpretación de la experiencia profesional exigida se ha efectuado en términos muy restrictivos y contrarios a los Pliegos y a la doctrina del Tribunal Central de Recursos Contractuales.

Por lo que atañe a la titulación, defiende la recurrente que:

*.- la documentación académica presentada por esta parte el Modelo de Proposición Económica (Oferta), que se adjunta como **documento nº7**, consistía en un Certificado Académico Personal expedido por la Universidad de Alcalá y compulsado por el notario del Ilustre Colegio de Notarios de Barcelona D. Ariel Sultán Benguigui, documento oficial que recoge, efectivamente que hubo un traslado de expediente, pero igualmente indica las asignaturas cursadas y superadas por el perfil propuesto, así como la carga lectiva total asociada a los estudios realizados.*

El antedicho Certificado, acredita que D. Alberto Muñoz Bro, perfil presentado como Director de equipo, ha superado la totalidad de los estudios universitarios correspondientes a la titulación de Ingeniero en Geodesia y Cartografía, incluyendo una carga lectiva superior a la exigida para la obtención de la titulación.

.- La conclusión por tanto alcanzada por la Mesa, dicho sea, en términos de estricta defensa, carece de justificación objetiva, puesto que no identifica qué créditos concretos faltan ni que requisito académico específico se considera incumplido, limitándose a realizar una afirmación genérica que resulta incompatible con el contenido del propio certificado académico, y la vida laboral, aportado, no pudiendo sostenerse válidamente que el perfil presentado carezca de los créditos necesarios para obtener el título exigido.

.- Debe asimismo destacarse que el Certificado Académico Personal aportado constituye un documento oficial expedido por una Universidad Pública española y, además, compulsado notarialmente, por lo que gozaría de plena aptitud probatoria para acreditar los estudios cursados, las asignaturas superadas y la carga lectiva correspondiente al perfil propuesto. En consecuencia, la conclusión alcanzada por la Mesa no podría prevalecer frente al contenido objetivo de dicho documento, máxime cuando no se identifica de forma concreta qué requisito académico se reputa incumplido ni qué extremo documental impediría tener por acreditada la formación exigida en los Pliegos.

.- En todo caso, aun cuando se entendiera que el documento aportado no era el medio formal de acreditación preferente, ello constituiría una cuestión meramente documental susceptible de aclaración o subsanación, siempre que no comportase la modificación de la oferta ni la aportación ex novo de un requisito inexistente al tiempo de su presentación, pero no una circunstancia que permita concluir la inexistencia de la titulación exigida ni justificar la exclusión de la valoración de dicho requisito de la oferta.

Por ello, la valoración efectuada resultaría contraria al principio de vinculación a los Pliegos y al deber de motivación de los actos de trámite cualificados, en los términos de los artículos 35.1 y 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y del artículo 44.2.b) de la LCSP, en la medida en que determina la exclusión de la oferta sin una justificación suficiente y fundada. Así mismo, la exclusión acordada resultaría desproporcionada y contraria a los principios de concurrencia, igualdad de trato y proporcionalidad que rigen a la contratación pública, de conformidad con los artículos 1.1 y 131.1 de la LCSP.

Sobre la interpretación restrictiva de la experiencia profesional aportada, se defiende que “Según la Mesa de Contratación, diversas actuaciones vinculadas a proyectos Copernicus EMS, SatCen y otros proyectos geoespaciales fueron descartadas por entender que no constituyen experiencia válida en cartografía urbana” y que “Sin embargo, dicha interpretación no encontraría amparo en los Pliegos ni en la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TARC)”, trayendo a colación “la Resolución TACRC nº 728/2019, de 27 de junio, Recurso nº 659/2019, con cita de la Resolución nº 33/2015 y de la Resolución nº 150/2013, señala que:

“Para apreciar la similitud entre el objeto de los servicios o contratos realizados y los que son objeto del contrato, toda vez que se trata de acreditar la solvencia técnica de la empresa, ha de atenderse a una valoración de las condiciones técnicas exigidas aquellos trabajos comparándolos con las exigidas en el contrato objeto de licitación, atendiendo para ello a los pliegos de prescripciones técnicas toda vez que a ellos está reservado especificar las características técnicas que haya de reunir la realización de las prestaciones del contrato, conforme a lo dispuesto en los artículos 116.1 del TRLCSP y 68.1.a) del RLCAP”.

Y concluye la misma doctrina:

“Se trata, por tanto, de una evaluación técnica del contenido de las prestaciones de los contratos para cuyo examen es indiferente, y, por tanto, no ha de tenerse en cuenta el ámbito material de competencias de las administraciones, organismos, órganos de contratación u órganos proponentes de aquellos contratos y del licitado”.

Argumenta la recurrente que:

.- En aplicación al presente caso, la Mesa debía comparar materialmente el contenido técnico de las actuaciones acreditadas por TELESPIAZIO —producción cartográfica, análisis geoespacial, sistemas de información geográfica y generación de información territorial para entidades públicas— con las prestaciones exigidas en el PPT y el PCAP, sin descartar dichas actuaciones por la sola circunstancia de estar vinculadas a cartografía de emergencia o a finalidades operativas distintas de la planificación urbanística municipal, pues tal exclusión no figuraría en los pliegos.

.- los Pliegos exigirían experiencia en proyectos SIG, Catastro y Urbanismo con cartografía para Administraciones Públicas. En ningún momento se exige exclusivamente: cartografía urbanística municipal; planeamiento urbano; actualización de PGOU; o cartografía urbana local en sentido estricto.

Las actuaciones aportadas por TELESPIAZIO corresponden a proyectos de:

- producción cartográfica;*
- análisis geoespacial;*
- sistemas de información geográfica;*
- actualización y explotación de bases cartográficas;*
- servicios prestados para organismos públicos nacionales e internacionales.*

Se trata por tanto de actividades plenamente vinculadas a la cartografía y a los sistemas de información geográfica para Administraciones Públicas.

.- TELESPIAZIO no habría sido excluida por carecer de experiencia cartográfica o SIG para Administraciones Públicas, sino por la aplicación de una lectura más restrictiva, no prevista expresamente en los Pliegos, consistente en negar validez a determinados trabajos por no corresponder, según la Mesa, a cartografía orientada a planificación y gestión urbana.

La Mesa estaría por tanto introduciendo una restricción adicional ex post al limitar el concepto de experiencia válida a una categoría mucho más reducida que la establecida en la documentación contractual. Tal restricción vulneraría por tanto los principios de concurrencia, igualdad de trato, transparencia y proporcionalidad recogidos en los artículos 1.1 y 132.1 de la LCSP.

.- Vulneración del principio de vinculación a los Pliegos, igualdad de trato, transparencia y seguridad jurídica.

La exclusión de la oferta de TELESPIAZIO se fundamenta, en una interpretación del concepto de la experiencia profesional de los perfiles solicitados que no encuentra un reflejo expreso ni en el PPT ni en el PCAP.

Los Pliegos exigían experiencia en ejecución de cartografía, proyectos SIG, Catastro y Urbanismo para Administraciones Públicas, en ámbitos territoriales de al menos cuarenta kilómetros cuadrados de suelo urbano, pero no restringían dicha experiencia a actuaciones de cartografía urbanística municipal ni excluían los trabajos de producción cartográfica, análisis geoespacial o generación de información territorial desarrollados para entidades públicas.

.- La interpretación sostenida por los servicios técnicos del Ayuntamiento de Sevilla desbordaría, por tanto, el contenido objetivo de los requisitos establecidos, al atribuirles un alcance más limitado del que resulta del tenor literal de su redacción. Si el Órgano de contratación hubiera querido circunscribir la experiencia válida exclusivamente a trabajos de cartografía urbanística municipal, planteamiento urbano o actualización de instrumentos urbanísticos locales, debería haberlo previsto expresamente en los Pliegos. Al no haberlo previsto, no resultaría jurídicamente admisible excluir actuaciones que, por su objeto, destinatario público y contenido técnico, se incardinan dentro de la experiencia cartográfica y SIG exigida.

El órgano de contratación, por su parte, defiende que:

- 1) En primer lugar y en relación a la disconformidad con la exclusión por cumplir los requisitos de titulación, cualificación y experiencia de los perfiles 1 y 3

previstos en el PPT, así como a la supuesta necesidad de un trámite previo de subsanación:

Para resolver sobre la adecuación nos remitimos en primer lugar a la reiterada doctrina en relación a la discrecionalidad de los órganos de contratación para la definición del objeto del contrato, las especificaciones técnicas, así como los requisitos y medios necesarios para ejecutar la prestación, siempre y en relación a los profesionales titulados, bajo el principio de libertad e idoneidad.

Asimismo, aclarar que los citados medios personales, no son exigidos en el presente pliego como requisito de solvencia, sino que se configuran como un mínimo obligatorio previsto en el PPT, y en el criterio de valoración de cualificación y experiencia del equipo técnico previsto en el Anexo I del PCAP, al objeto de constatar clara y expresamente la posibilidad del cumplimiento de la prestación, identificándose de manera expresa e indubitada, las consecuencias de su incumplimiento.

Definidos los citados técnicos en el Pliego de Prescripciones Técnicas y su exigencia y comprobación, así como la consecuencia de la constatación de su incumplimiento, en el desarrollo del criterio de valoración, recogido en el Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, los mismos han devenido firmes, al no haber sido impugnados y la discusión sobre los mismos actualmente supondría una impugnación indirecta de los pliegos, improcedente en base a la doctrina del TARCA.

Asimismo, el licitador aceptó incondicionalmente su contenido en el momento de presentar oferta en los términos del art. 139 LCSP.

En base a lo anterior, al objeto de analizar la presente alegación, debemos regirnos por el tenor literal del criterio de valoración, recogido en el Anexo I del PCAP.

A la vista del contenido del criterio de valoración y en relación a la documentación aportada junto al Anexo III por el recurrente, se observa la siguiente documentación para el perfil 1:

Organigrama (para todos los perfiles)

Currículum vitae del Director, indicando las siguientes titulaciones: “Ingeniero en Geodesia y Cartografía y Diplomado en Geografía”.

El citado CV, aporta igualmente una relación de actuaciones en “Trabajos en ejecución de cartografía para administraciones públicas, en ámbitos territoriales de cuarenta (40) KM2 de Suelo Urbano (10 años)”

Un documento denominado Título Director del Proyecto, en que se aporta una copia la legitimación notarial de un certificado Académico emitido por la universidad de Alcalá, emitido en relación a las asignaturas cursadas en el Plan de Estudios de Ingeniero en Geodesia y Cartografía, constando como título de acceso para dicho plan, el de Licenciado en Geografía.

Vida laboral.

Analizando la documentación aportada, podemos concluir que:

1.- En relación a los requisitos de la titulación:

A) Existencia de la titulación vigente:

De la documentación aportada, solo podemos constatar, y a través de documentación no establecida para ello como válida en el Anexo I del PCAP, la de Licenciado en Geografía, que consta expresamente como título de acceso para el Plan de Estudios de Ingeniero en Geodesia y Cartografía, siendo el certificado aportado una acreditación de las asignaturas cursadas, no de la obtención y vigencia del título académico, y ello con independencia del número de créditos. Esto es, no es un certificado provisional de la obtención de un título, sino tan solo la acreditación de créditos y asignaturas en un plan académico. No puede por tanto acreditarse la existencia del título de Ingeniero en Geodesia y Cartografía.

Incluso, en la interpretación más favorable, de que la aportación del certificado académico, se derivara de un error en la presentación de la documentación al pretender acreditar el similar contenido y competencia de la titulación de ingeniería en Geodesia Cartografía respecto a las identificadas en el pliego, se enfrenta al **deber de diligencia del licitador informado** (Resolución TACRC nº 1428/2024 y 760/2026, entre otras), quien pudiendo haber formulado preguntas aclaratorias en el periodo de presentación de ofertas a través de la herramienta de preguntas y respuestas de la Plataforma de Contratación del Sector Público, no formuló ninguna, (nos constan por ningún licitador), no presentando recurso frente a los pliegos, y una vez estos firmes en el momento de presentar oferta, no aportando la documentación exigida en el PCAP, el título académico”, a pesar de la expresa previsión en el Pliego de la consecuencia de su incumplimiento.

B) Validez del título para el desempeño del perfil y/o en su caso equivalencia:

Como puede observarse en el criterio de valoración, los títulos que de forma indubitada pueden ser admitidos para el citado perfil son los de Grado en Ingeniería Geomática y Topografía, por tanto, no pueden entenderse a priori como válidos.

En relación a su equivalencia, el propio pliego identifica los citados requisitos, ... *o titulación de similar contenido y competencia según marcos español y europeo de nivel mínimo MECES 3 y EQF 7. Varios son los requisitos, por tanto, la acreditación del similar contenido docente, así como la similar competencia profesional, siendo necesario en todo caso la acreditación de un nivel mínimo a los efectos de la Marco Español de cualificación para la educación superior.”*

A pesar de no ser aportado por el licitador, lo que sería causa de no valoración del citado perfil y por tanto no acreditación de la disposición de los mínimos exigidos en el PPT, realizamos en este momento una consulta de oficio, constatando la atribución del Nivel Mecas 3, a la citada titulación de licenciado en Geografía, en base a la Resolución de 21 de Julio de 2015, de la Dirección General de Política Universitaria, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de julio de 2015, por el que se determina el nivel de correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior del Título Universitario Oficial de Licenciado en Geografía.

En relación a su similar contenido docente y similar competencia profesional, el licitador no aporta documentación alguna acreditativa (ni de la titulación que se da por acreditada Licenciado en Geografía, ni de la que no se da por acreditada Ingeniero en

Geodesia y Cartografía a salvo del certificado del plan de estudios), recogiendo expresamente el criterio la atribución de la carga de la prueba al licitador, en los siguientes términos:

“La carga de la prueba en relación a la equivalencia, o al contenido y competencia de la titulación identificada en cada perfil corresponderá al licitador debiendo acompañarse en su caso con la oferta. ”

No estando la citada documentación probatoria o acreditativa de la equivalencia aportada con a la oferta en los términos del texto del criterio del Anexo I, siendo la indicada, en los términos de la Resolución nº 1044/2023, la aportación de un certificado del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, debemos analizar la posibilidad de su subsanación, para lo que debemos del mismo modo, someternos a la ley del contrato, recogiendo el criterio de valoración lo siguiente;

“No será objeto de valoración, siendo insubsanable, la documentación no aportada o no acreditada, relativa a miembro/s del equipo técnico propuesto/s por el licitador, ya que incumplirían lo exigido en este criterio respecto a la documentación a aportar.”

No siendo por tanto subsanable, procede entender como no acreditado el requisito de la titulación del perfil y, por tanto, al no acreditar la disposición de un equipo técnico mínimo previsto en el PPT, supondría la exclusión de la licitación, en los términos del PCAP, que recoge lo siguiente:

“La constatación en la fase de valoración, de que la oferta no se ajusta a las características mínimas exigidas para el equipo técnico y medios personales descritas en el PPT o no se ajusta a los requisitos mínimos exigibles como medios personales en el apartado relativo al compromiso de adscripción de medios solicitado en este PCAP, supondrá la exclusión del licitador del procedimiento, al incumplir los requisitos mínimos de la prestación descritos en los Pliegos; todo ello teniendo en cuenta que el mínimo equipo técnico es el indicado en los Pliegos.”

Así se ha expresado el responsable del contrato en su informe de fecha 2 de julio de 2026, en los siguientes términos:

“El PCAP indica claramente en el apartado 8 del ANEXO I que para acreditar el criterio de cualificación y experiencia del equipo técnico se debe aportar la siguiente documentación acreditativa:” De cumplir los requisitos de titulación o formación: Los títulos académicos/profesionales y en su caso los certificados de equivalencia de nivel Mecas /EQF. La carga de la prueba en relación a la equivalencia, o al contenido y competencia de la titulación identificada en cada perfil corresponderá al licitador debiendo acompañarse en su caso con la oferta.”

El Certificado Académico aportado por el licitador para acreditar el requisito de titulación o formación del Director del equipo, al que se alude en el recurso presentado, sólo acredita que se han superado una serie de créditos y asignaturas, pero no especifica que ello suponga la obtención del título universitario requerido y que no se aporta.

Tampoco se trata de un certificado de correspondencia MECES, tal y como indica el RD 889/2022, de 18 de octubre, es decir, no se trata de una declaración de correspondencia a un nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, ni es un certificado de equivalencia nivel EQF que se refiere a la comparación de cualificaciones educativas en Europa.

En definitiva, no se han aportado ninguno de los documentos que se podrían haber aceptado para la baremación de este subcriterio. En este sentido hay que indicar que el PCAP es claro ya que indica:

“No será objeto de valoración, siendo insubsanable, la documentación no aportada o no acreditada, relativa a miembro/s del equipo técnico propuesto/s por el licitador, ya que incumplirían lo exigido en este criterio respecto a la documentación a aportar.”

*También se indica claramente que: “La constatación en la fase de valoración, de que la oferta no se ajusta a las características mínimas exigidas para el equipo técnico y medios personales descritas en el PPT o no se ajusta a los requisitos mínimos exigibles como medios personales en el apartado relativo al compromiso de adscripción de medios solicitado en este PCAP, **supondrá la exclusión del licitador del procedimiento, al incumplir los requisitos mínimos de la prestación descritos en los Pliegos; todo ello teniendo en cuenta que el mínimo equipo técnico es el indicado en los Pliegos.**”*

Por lo tanto, aunque se tuvieran en cuenta las actuaciones aportadas por TELESPAZIO para acreditar la experiencia de cada uno de los integrantes del equipo propuesto, no se cumple el requisito de titulación o formación del director del equipo, no ajustándose, por lo tanto, a los requisitos mínimos exigibles como medios personales en el apartado relativo al compromiso de adscripción de medios solicitado en el PCAP, lo que supone la exclusión del licitador del procedimiento, según lo establecido en el apartado 8 del ANEXO I del PCAP.”

Habiendo actuado el órgano de contratación, conforme indican expresamente los pliegos, no puede entenderse que se hubiera aplicado discriminación entre los licitadores, error patente, falta de justificación, criterio arbitrario o desviación de poder, por lo que entendemos debe mantenerse la exclusión.

Por último, en relación a la alegación relativa a que debió darse trámite de subsanación al licitador con carácter previo a la exclusión, para la aportación de la titulación exigida, debemos contestar que el licitador confunde la aclaración de la oferta con el supuesto actual, que se refiere claramente a su complemento. No se trata por tanto de subsanar errores u omisiones sino de aportar documentación claramente requerida por los pliegos fuera del plazo establecido, dando lugar a un complemento de oferta, posibilidad rechazada por el Tribunal entre otras en nuestra Resolución 392/2026, de 5 de marzo, donde con cita de la Resolución nº 861/2024, de 11 de julio, que recoge lo siguiente:

«Un tercer supuesto es el complemento de oferta. En él encuadramos aquellos supuestos en los que el licitador no aporta la documentación claramente exigida por los pliegos. Este supuesto de hecho es el que ahora se plantea.

La posición de este Tribunal al respecto ha sido tradicionalmente muy rigurosa, partiendo de la base de que el principio en materia de contratación concernido es el de igualdad y no discriminación, no el de concurrencia.

Para ello, hemos tenido en cuenta las sentencias de 29 de marzo de 2012 (asunto C599/10) y de 7 de septiembre de 2021 (asunto C-927/19) ambas del TJUE. Esta última señala que:

“(…) como se desprende de reiterada jurisprudencia relativa a la interpretación de las Directivas 2004/18/CE del parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, suministro y de servicios ((DO 2004, L-134, p.114), basada en particular en el principio de igualdad de trato y que procede aplicar por analogía en el contexto de dicho artículo 56, apartado 3, una petición de aclaraciones presentada a un operador económico en virtud de esa disposición no puede paliar la falta de un documento o de alguna información cuya aportación exigiesen los pliegos de la contratación, ya que el poder adjudicador debe cumplir estrictamente los criterios que él mismo ha establecido (...).”

Este criterio es el mantenido también por el Tribunal General de la Unión Europea en sentencias de 10 de diciembre de 2009 (asunto T-195/08) y de 14 de junio de 2023 (asunto T-376/21).

A la vista de dichas sentencias, hemos rechazado el complemento de oferta, esto es, la posibilidad de aportar constante licitación la documentación claramente requerida por los pliegos para valorar un criterio de adjudicación, cuando esta no se ha aportado con la oferta.

Cuestión distinta es que, aportada la documentación, en ella se aprecien errores o dudas.

En ese caso, la subsanación o aclaración de la documentación presentada tiene una clara diferencia con el complemento de oferta. En este, la documentación no se presenta con la oferta, en aquellos, la documentación se presenta, pero con defectos, y es sobre estos, dependiendo de su naturaleza y entidad, sobre cuya subsanación o aclaración es preciso pronunciarse, siempre con el límite insoslayable de la inmodificabilidad de la oferta».

“En definitiva, no se pretende subsanar documentación presentada, sino aportar documentación inexistente en el momento en que se formuló la oferta, infringiendo el principio de igualdad y no discriminación de los licitadores, ya que es evidente, que si el licitador presentase esta información posteriormente gozaría de una ventaja competitiva al configurar su oferta”».

Manteniéndose por tanto la causa de exclusión por inadecuación de la documentación aportada para acreditar la cualificación y experiencia del equipo mínimo recogido en el PPT y en el Criterio de Valoración, procedería desestimar el recurso.

2.- En relación a las actuaciones y a la aplicación de un criterio restrictivo no previsto en el PCAP, y referido a un criterio objetivo, de aplicación automática previa comprobación técnica, nos remitimos en este aspecto al contenido del informe técnico emitido al objeto de contestación de las alegaciones con fecha 2 de julio de 2026, y que recoge lo siguiente:

*“...En cuanto a la interpretación de la experiencia profesional aportada es necesario indicar que en el ANEXO 1 del PPTP se describe cómo es la Cartografía oficial que se ha de actualizar en el presente contrato, así como la escala y calidad que se exigirá a los trabajos a incorporar: “El licitador deberá integrar los levantamientos pendientes, que se han tomado con las precisiones adecuadas a la escala 1:500 de nuestra cartografía, tanto planimétricas como altimétricas. **Se han levantado por métodos de topografía clásica, realizándose la toma de datos con Estaciones Totales o con GPS.** Posteriormente, deberá proceder a realizar las actualizaciones a partir del vuelo 2026, con las precisiones mínimas que se exigen para la escala de nuestra cartografía, 1:500.”*

*En el PPTP, en lo que se refiere a la COMPOSICIÓN DEL EQUIPO REDACTOR, se pide experiencia acreditada de ejecución de cartografía, **en ámbitos territoriales de 40 km2 de suelo urbano**, a fin de garantizar que el licitador tenga experiencia en trabajos de similares características a los que se pretende contratar.*

La empresa TELESPAZIO IBÉRICA S.L.U aporta un listado de actuaciones que a nuestro juicio no son asimilables al trabajo a realizar, tanto por el tipo de herramientas empleadas y resultados obtenidos, como por sus extensiones. Dada la cobertura de la mayoría de ellas, todo apunta a que se trata de cartografía rústica, a escala superior al 1:500. Cabría señalar incluso, que, en el listado aportado, tampoco se especifica que se trate de cartografía urbana ya que no se especifica qué parte de la superficie del ámbito de la actuación se corresponde con suelo urbano, a excepción de la Actuación 01.

A partir de la Actuación 03 son todas del tipo Copernicus Emergency Management Service Rapid Mapping, es decir, generación de productos cartográficos para situaciones de emergencia.

El Copernicus Emergency Management Service Rapid Mapping es una herramienta europea para generar mapas de referencia y análisis en tiempo récord. Este servicio proporciona mapas e información geoespacial precisos y actualizados para la gestión de emergencias, por ejemplo. Para ello, utiliza herramientas como teledetección por satélite, datos aéreos, y modelos predictivos. Pero su finalidad no es cartografiar toda la diversidad de elementos urbanos a escala 1:500. En definitiva, a tenor del listado de actuaciones aportado, no queda acreditada la experiencia mínima en la elaboración del tipo de cartografía objeto de contrato, ya que los trabajos acreditados están destinados a elaborar mapas de riesgos, que incluyen ámbitos de suelo no urbano, sin que en los datos aportados se identifique la superficie de suelo urbano incluida en el ámbito, motivo por el cual no se han tenido en cuenta en la baremación ya que no podemos saber si se ajustan a lo requerido, es decir, que se trate de cartografía urbana y que se hayan desarrollado en ámbitos territoriales de 40 Km2 de suelo urbano.

De todo lo cual se informa para que conste a los efectos oportunos.”

El informe técnico complementario abunda en el hecho de que “El objeto del contrato es actualizar las últimas transformaciones urbanas, manteniendo la calidad y estándares de la cartografía oficial a escala 1:500. Esto implica un determinado nivel de detalle y una resolución mínima, o tolerancia, que está perfectamente descrita en el ANEXO I.

El objeto de indicar en la experiencia requerida, que las actuaciones acreditadas deben desarrollarse en ámbitos de 40 km² de suelo urbano, como mínimo (Sevilla tiene 64 Km² de suelo urbano), es verificar que las empresas licitadoras tienen suficiente experiencia en cartografiar ciudades extensas, complejas y que esos trabajos realizados se ajustan al detalle que requiere una escala 1:500, es decir, que recogen mobiliario urbano, tapas de registro, señales verticales, marcas viales, semáforos, árboles, alcorques sin árboles, papeleras, etc.

Una de las finalidades de esta cartografía es ser el soporte del Planeamiento y la Gestión Urbanística, entre otras, donde la escala y la precisión de las alineaciones son muy importantes, pues adquieren carácter normativo.

Si analizamos las actuaciones relacionadas en la oferta de TELESPAZIO S.L.U., se observa que a partir del número 03, en ninguna se especifica si es suelo urbano y tampoco se define la escala de la cartografía, como sí consta en las actuaciones 01 y 02.

Además, a partir de la Actuación 03 son todas del tipo Copernicus Emergency Management Service Rapid Mapping, es decir, generación de productos cartográficos para situaciones de emergencia.

El Copernicus Emergency Management Service Rapid Mapping es una herramienta europea para generar mapas de referencia y análisis en tiempo récord. Este servicio proporciona mapas e información geoespacial precisos y actualizados para la gestión de emergencias, por ejemplo. Para ello, utiliza herramientas como teledetección por satélite, datos aéreos, y modelos predictivos.

Pero su finalidad no es cartografiar toda la diversidad de elementos urbanos a escala 1:500.

Por ejemplo, en la actuación 04, Cáceres: el ámbito es de 864,63 km² sin especificar que es suelo urbano, todo apunta a que han cartografiado un terreno rústico muy extenso (para evaluar las consecuencias de un incendio, por ejemplo). Por establecer una comparación de medida, el término municipal de Sevilla completo tiene 142 km².

En definitiva, la cartografía de emergencia se suele realizar sobre ámbitos territoriales que incluyen suelo rústico y presentan un menor nivel de definición de detalles del suelo urbano (no recogen infraestructuras, alineaciones, mobiliario urbano, señales y semáforos, etc.), al centrarse en la gestión de riesgos y la respuesta ante desastres naturales o provocados por el hombre. Su objetivo es identificar amenazas, evaluar riesgos y planificar acciones de evacuación, ubicación de refugios y distribución de recursos.

La cartografía urbana, sin embargo, se enfoca en la representación detallada de los elementos físicos y humanos de una ciudad, incluye calles, alineaciones, zonas verdes, infraestructuras, señales y divisiones administrativas. Su propósito principal es planificar, gestionar y analizar el desarrollo urbano, facilitando la toma de decisiones de gobernanza de la ciudad, por lo que el detalle y la calidad de los datos geoespaciales es esencial.

Por lo tanto, según todo lo anterior, a nuestro juicio no queda suficientemente acreditada la solvencia técnica que se requiere, a no adecuarse las intervenciones

acreditadas a la calidad perseguida para dar cumplimiento al objeto del contrato, tal y como se encuentra definida en los pliegos y en sus anexos.”

El informe jurídico remitido a este Tribunal, se remite, finalmente a la doctrina en relación a la presunción de veracidad de los informes técnicos de valoración recogidas por el TACRC, citando su Resolución nº 391/2025, que recoge lo siguiente:

“...Hemos así mismo declarado que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

CUARTO.- Expuestas las alegaciones de las partes, hemos de comenzar nuestro análisis por las previsiones legales y las que al efecto, se contienen en los Pliegos, *lex inter partes*, debiendo considerarse en el estudio de la cuestión que nos atañe, dada su naturaleza, los principios esenciales de *Pliegos lex contractus* y de discrecionalidad técnica de la Administración, tanto en la determinación de las prescripciones técnicas, como en la valoración de aspectos de esta naturaleza.

Dispone la LCSP en su el art. 39 que:

Artículo 139. *Proposiciones de los interesados.*

1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna,

En sus art. 121 y siguientes se contienen las previsiones sobre los Pliegos, estableciendo que:

Artículo 122. *Pliegos de cláusulas administrativas particulares*

2. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato; las consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan; los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato

...

Artículo 124. *Pliego de prescripciones técnicas particulares.*

El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley

...

El Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, regula en los art. 66 y

posteriores, los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas, disponiendo:

Artículo 67. Contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares contendrán aquellas declaraciones que sean específicas del contrato de que se trate y del procedimiento y forma Página 39 BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO LEGISLACIÓN CONSOLIDADA de adjudicación, las que se considere pertinente incluir y no figuren en el pliego de cláusulas administrativas generales que, en su caso, resulte de aplicación o estén en contradicción con alguna de ellas y las que figurando en el mismo no hayan de regir por causa justificada en el contrato de que se trate. 2. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares serán redactados por el servicio competente y deberán contener con carácter general para todos los contratos los siguientes datos:

...

h) Documentos a presentar por los licitadores, así como la forma y contenido de las proposiciones.

i) Criterios para la adjudicación del concurso, por orden decreciente de importancia, y su ponderación.

...

Artículo 68. Contenido del pliego de prescripciones técnicas particulares.

1. El pliego de prescripciones técnicas particulares contendrá, al menos, los siguientes extremos:

a) Características técnicas que hayan de reunir los bienes o prestaciones del contrato.

b) Precio de cada una de las unidades en que se descompone el presupuesto y número estimado de las unidades a suministrar.

c) En su caso, requisitos, modalidades y características técnicas de las variantes.

...

2. En ningún caso contendrán estos pliegos declaraciones o cláusulas que deban figurar en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Conforme a los Pliegos, el objeto del presente contrato es abordar la evolución tecnológica de la Cartografía oficial de la Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente (GUMA), su migración a formato SIG y la actualización de datos a partir del vuelo de 2026, para la construcción del Gemelo Digital Urbano (GDU) de la ciudad de Sevilla en el marco del proyecto Sevilla NODE, estableciéndose su división en los siguientes lotes:

Lote nº 1: Alctualización de cartografía: Integración de levantamientos topográficos pendientes y actualización de datos a partir del vuelo 2026.

Lote nº 2: Evolución al Modelo de datos de la Base Cartográfica Urbana (BCU) y Migración al formato de Sistema de Información Geográfica (SIG).

En el PPT se precisa el alcance y características técnicas de las prestaciones, disponiendo el apartado 2 del PPT que:

Para acometer dicha evolución tecnológica, en este contrato se requerirá el suministro de una **Plataforma** para la creación, mantenimiento y gestión de los datos geoespaciales relativos a la Cartografía, Catastro, Urbanismo, etc., en 2D y 3D, que se despliegue sobre la infraestructura existente y que funcione con Bentley MicroStation CONNECT.

Esta plataforma proporcionará las herramientas necesarias para que el tratamiento de la Información espacial procese los flujos de trabajo, atendiendo al principio de calidad del geodato a lo largo de todo su ciclo de vida, desde su captura a la publicación y difusión.

Pero antes de iniciar la migración de modelo de datos y de formato, es necesario actualizar nuestra cartografía, incorporando las transformaciones urbanas más recientes, para que el producto final- el GDU- sea un reflejo fiel de la ciudad en el momento de su puesta en marcha.

Teniendo en cuenta esa premisa, el presente Pliego de Prescripciones Técnicas se ha estructurado en Lotes y Apartados, en función de la naturaleza y el cronograma de los productos a contratar:

LOTE 1. Actualización de cartografía: Integración de levantamientos topográficos pendientes y Actualización de datos a partir del vuelo 2026.

LOTE 2. Evolución al Modelo de datos de la Base Cartográfica Urbana (BCU) y Migración al formato de Sistema de Información Geográfica (SIG).

Apartado. 1. Suministro e instalación de licencias de Bentley MicroStation y Mapia CONNECT

Apartado. 2 Auditoria del estado actual. Planificación de tareas. Adaptación del modelo de datos y migración a la BCU.

El apartado 4 establece el **CONTENIDO DE LOS TRABAJOS OBJETO DEL ENCARGO** para cada Lote:

4.1 LOTE 1. Actualización de cartografía.

Una vez obtenido el mapa de cambios indicado, será necesario realizar las siguientes tareas de actualización:

- Integración de los levantamientos topográficos ya realizados por la propia Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente.
- Actualización a partir de la captura de imágenes 2026 (True Ortho y Mobile Mapping). Estos trabajos se estructurarán en las siguientes fases:
 - Fase 1: Revisión, restitución y reintegración, si procede, de los levantamientos topográficos ya integrados.
 - Fase 2: Revisión ocular del espacio público superponiendo nuestra cartografía al vuelo fotogramétrico.
 - Fase 3: Restitución fotogramétrica de la cartografía en las zonas de cambios detectadas y que no tengan un levantamiento topográfico ya realizado.

Los trabajos requeridos en esta fase del proyecto y sus condicionantes técnicos se desarrollan en el ANEXO 1.

El apartado 6 del PPT se refiere a la **COMPOSICIÓN DEL EQUIPO REDACTOR**, disponiendo que:

El equipo técnico para la prestación del servicio será el siguiente para cada uno de los lotes:

LOTE 1

El equipo técnico deberá estar formado, al menos, por:

PERFILES	Titulación	Experiencia
Director del proyecto	Grado en Ingeniería Geomática y Topográfica o con titulación de similar contenido y competencia, según marcos español y europeo, nivel mínimo MECES 3 y EQF-7	Experiencia profesional acreditada en ejecución de cartografía para tres (3) administraciones públicas diferentes, en ámbitos territoriales de cuarenta (40) km2 de suelo urbano como mínimo
Jefe de oficina técnica	Grado en Ingeniería Geomática y Topográfica o con titulación de similar contenido y competencia, según marcos español y europeo, nivel mínimo MECES 3 y EQF-7	Experiencia profesional acreditada en ejecución de cartografía para tres (3) administraciones públicas diferentes, en ámbitos territoriales cuarenta (40) km2 de suelo urbano como mínimo
Técnico cartógrafo	Técnico especialista en Topografía o con titulación de similar contenido y competencia, según marcos español y europeo, nivel mínimo MECES 1 y EQF-5	Experiencia profesional acreditada en desarrollo de proyectos SIG, Catastro y Urbanismo como cartógrafo para tres (3) administraciones públicas diferentes, en ámbitos territoriales de cuarenta (40) km2 de suelo urbano como mínimo

Todos los técnicos deberán acreditar un mínimo de cinco (5) años de experiencia profesional y al menos tres (3) intervenciones de similar naturaleza a la que se describe para cada uno de los perfiles relacionados, realizadas en los últimos diez (10) años.

No es admisible que un mismo profesional asuma varios de los cometidos requeridos en los perfiles relacionados para cada lote.

En el Anexo I del PPT se describen los trabajos y conceptos que constituyen el objeto del contrato: LOTE 1. Actualización de cartografía: Integración de levantamientos topográficos pendientes y Actualización de datos a partir del vuelo 2026.

Por su parte, el Anexo I establece los criterios de adjudicación en su apartado 8, concretamente, en relación con el criterio 2 del Lote 1, dispone que:

2	Descripción del criterio: cualificación y experiencia del equipo técnico: Se valorará la experiencia de los técnicos que formen parte del equipo de trabajo, por encima de los requisitos exigidos para los distintos perfiles en el PPT, distribuyéndose la puntuación en base a los siguientes subcriterios: 1.1. Perfil de Director de Equipo (Hasta 20 puntos). Se otorgará la máxima puntuación, 20 puntos, a la oferta en la que el Técnico propuesto para el perfil "DIRECTOR DE EQUIPO", con la titulación de Grado en Ingeniería Geomática y Topografía (o titulación de similar contenido y competencia según marcos español y europeo de nivel mínimo MECES 3 y EQF 7) y la experiencia y cualificación mínima definida en el PPT (5 años y 3 actuaciones), acredite en los últimos diez años (10), un mayor número de intervenciones <u>adicionales</u> al citado mínimo, de ejecución de cartografía para administraciones públicas, en ámbitos territoriales de superficie igual o superior a cuarenta (40) KM2. 1.2. Resto del equipo técnico (Hasta 20 puntos). Se otorgará la máxima puntuación, 20,00 puntos, a la oferta en la que los técnicos integrados en el equipo, con una experiencia profesional superior a la mínima exigida (5 años cada perfil), acrediten en los últimos diez (10) años, el máximo número de intervenciones adicionales al mínimo recogido en el PPTP (3 por perfil), debidamente acreditadas y de carácter similar a la que se licita, es decir: El Perfil de Jefe de Oficina Técnica: trabajos en ejecución de cartografía para administraciones públicas, en ámbitos territoriales de cuarenta (40) km2 de Suelo Urbano. El Perfil de Técnico Cartógrafo: desarrollo de proyectos SIG, Catastro y Urbanismo como cartógrafo para administraciones públicas, en ámbitos territoriales de cuarenta (40) km2 de Suelo Urbano. Dicho número de intervenciones adicionales, a efectos de baremación, será el equivalente a la media aritmética de las intervenciones adicionales a las mínimas acreditadas por estos dos miembros del equipo. Se otorgarán 0 puntos a la oferta cuyo equipo técnico, acredite el mínimo de tres intervenciones por técnico de carácter similar a la que se licita, obtenido de la forma indicada en el punto anterior. El resto de puntuaciones se otorgarán de forma proporcional	40 Puntos. (20 puntos) (20 puntos)
---	--	---

	mediante regla de tres directa en valores absolutos En la documentación a aportar deberán identificarse y acreditarse documentalment, tanto las actuaciones mínimas como las adicionales objeto de valoración. En el trámite de valoración se procederá a identificar la totalidad de las actuaciones que cumplan los requisitos exigidos, excluyéndose del cómputo de aquellas consideradas válidas, el número de actuaciones exigidas como mínimo. La constatación en la fase de valoración, de que la oferta no se ajusta a las características mínimas exigidas para el equipo técnico y medios personales descritas en el PPT o no se ajusta a los requisitos mínimos exigibles como medios personales en el apartado relativo al compromiso de adscripción de medios solicitado en este PCAP, supondrá la exclusión del licitador del procedimiento, al incumplir los requisitos mínimos de la prestación descritos en los Pliegos; todo ello teniendo en cuenta que el mínimo equipo técnico es el indicado en los Pliegos. No será objeto de valoración, siendo insubsanable, la documentación no aportada o no acreditada, relativa a miembro/s del equipo técnico propuesto/s por el licitador, ya que incumplirían lo exigido en este criterio respecto a la documentación a aportar. Asimismo, no se tomarán en consideración, siendo insubsanable, aquellas intervenciones de aquél técnico o personal profesional miembro del equipo en las que no se completen todos los datos exigidos en la documentación complementaria. De aportarse en la oferta más de un técnico para uno o varios de los perfiles objeto de valoración, solo se valorará el técnico que ostente un mayor número de intervenciones para dicho perfil, no otorgando puntuación alguna en el presente criterio la experiencia o actuaciones adicionales del resto de técnicos. Dichos técnicos que no aportan puntuación adicional, serán no obstante parte de la oferta y por tanto serán exigidos en la ejecución del contrato, con las consecuencias por incumplimiento de la oferta, recogidas en el presente pliego en caso contrario. Por último, no se tomarán en consideración, siendo insubsanable, aquellas intervenciones que se recojan como actuaciones adicionales en la documentación acreditativa de dos o más perfiles distintos de los que componen la oferta y de las que resulte una información contradictoria respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos por el criterio. A este criterio de adjudicación NO se aplicará los parámetros objetivos para considerar una oferta anormal, indicados en el Apartado 7 de este Anexo I. Documentación a aportar: En el sobre/Archivo electrónico nº 3, se incluirá un Anexo III debidamente cumplimentado y firmado, acompañado obligatoriamente y siempre de la siguiente <u>documentación aclaratoria y complementaria</u> a la oferta y necesaria para la valoración: 1º.- <u>Organigrama</u> del personal técnico que se propone adscribir al contrato, indicándose para todos ellos, en documento debidamente cumplimentado, fechado y firmado, titulación, cualificación y años de experiencia profesional, que permita conocer el cumplimiento de los requisitos mínimos para cada perfil, así como la mayor experiencia y cualificación adicional ofertada. 2º.- La siguiente <u>documentación acreditativa</u>. 1º.- De cumplir los requisitos de titulación o formación: Los títulos académicos/profesionales y en su caso los certificados de equivalencia de nivel Mecas / EQF. La carga de la prueba en relación a la equivalencia, o al contenido y competencia de la	
--	---	--

	titulación identificada en cada perfil corresponderá al licitador debiendo acompañarse en su caso con la oferta. 2º.- De cumplir los requisitos de experiencia y de actuaciones/intervenciones: Certificados de buena ejecución emitidos o expedidos por empresas públicas o privadas o de la Administración Pública (el certificado deberá ser emitido por la promotora pública o privada de la actuación a favor del técnico del que se trata acreditar su experiencia, siendo inválidos los emitidos a favor de un tercer sujeto, ya sea la empresa o empresario, persona jurídica o física, contratista o subcontratista, que ejecutara las obras, trabajos o servicios), o en su defecto también será admisible la declaración del empresario, ((empresa o empresario, persona jurídica o física, contratista o subcontratista, que <u>ejecutara</u> los trabajos, servicios o suministros que se pretenden acreditar); identificando concretamente en su contenido, y siempre, los siguientes datos por actuación: 1º Nombre de la actuación. 2º Localización. 3º Administración Pública/Ámbito Territorial. 4º Año de la actuación. 5º Descripción de la actuación. 6º Superficie del ámbito de la actuación. 7º Descripción de la intervención del miembro del equipo que realiza la actuación. 8º Es intervención de las características indicadas para este perfil: (Contestar afirmativa o negativamente, SI / NO). Las ofertas que no indiquen este contenido (puntos 1º a 8º por actuación) en al menos uno de los documentos acreditativos aportados, no serán objeto de valoración. Asimismo se aportará también <u>siempre</u>, vida laboral expedida por el órgano competente y currículum vitae de los que pueda acreditarse y deducirse la experiencia profesional máxima y superior del técnico de cada perfil, según lo ofertado y valorado, así como la realización de la/s prestación/es (actuación/es e intervención/es en correspondencia a la/s exigida/s en los Pliegos, y según lo ofertado/valorado), en el que consten las actuaciones realizadas y relacionadas por año y tiempos/períodos de su duración, importe, empresa y cargo que se ocupó en su desempeño, y cualquier datos de los indicados en el párrafo anterior. En el caso de servicios prestados en régimen de autónomos: contratos mercantiles donde consten períodos, funciones y tareas desarrolladas, que permitan acreditar la experiencia en los términos exigidos, antes indicados. En la documentación a aportar deberán identificarse y acreditarse tanto las actuaciones mínimas como las adicionales objeto de valoración, descontándose de oficio en caso contrario el momento de valoración, el número de actuaciones exigidas como mínimas en el pliego. Por último, se exigirá <u>siempre</u> declaración jurada de la veracidad de la información declarada y proporcionada autorizando su verificación de lo declarado, a menos que éstos sean visados o compulsados por organismos oficiales o notario, asumiendo en todo caso la responsabilidad administrativa, civil o penal, en caso de falsedad, de acuerdo a la legislación vigente en la materia. 3º.- De la veracidad de la información: declaración jurada de la veracidad de la información declarada y proporcionada autorizando su verificación de lo declarado, a menos que éstos sean visados o compulsados por organismos oficiales o notario, asumiendo en todo	
--	--	--

	caso la responsabilidad administrativa, civil o penal, en caso de falsedad, de acuerdo a la legislación vigente en la materia. Esta documentación abarcará un máximo de 20 páginas a doble cara, pudiéndose aportar gráficos o imágenes ilustrativas que no computarán en dicho límite. La cualificación y experiencia adicional ofertada por el licitador y recogida para cada perfil mediante el Anexo III, ostentará carácter contractual.	
--	---	--

El Anexo III del PCAP (MODELO DE PROPOSICIÓN ECONÓMICA), se manifiesta como sigue en relación con el criterio 2:

MAYOR CUALIFICACION Y EXPERIENCIA DEL EQUIPO TECNICO: Se deberá rellenar la tabla que figura a continuación con las características que en ella se indican:

NÚMERO DE LOTE AL QUE SE LICITA:

EQUIPO TÉCNICO MÍNIMO REQUERIDO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO	NÚMERO TOTAL DE INTERVENCIONES (MÍNIMAS Y ADICIONALES)
Perfil 1...	
Perfil 2...	
Perfil 3...	

Para la valoración, se deberá acompañar esta proposición con la documentación indicada en el apartado "Descripción de cada criterio y documentación a presentar en relación a los mismos".

El principio *Pliegos lex contractus* determina el carácter vinculante de los pliegos, tanto los administrativos como los técnicos, los cuales constituyen la ley del contrato, vinculan tanto a los licitadores como al órgano de contratación y el incumplimiento de los requisitos exigidos en los mismos no admite graduación en cuanto al número de ellos, basta el incumplimiento de una de las prescripciones o requisitos técnicos, si es tajante, claro y directo, para fundamentar la exclusión de la oferta.(Resoluciones 43/2021, 46/2021). Ahora bien, la exclusión sólo procede si el incumplimiento es claro, preciso y expreso, conllevando la imposibilidad de cumplimiento del contrato tal y como se define en el PPT (Resoluciones 43/2021, 3/22, 7/2022, 11/2022...)

En nuestra Resolución 4/2022, recogíamos la doctrina sobre el incumplimiento del PPT como causa de exclusión, concluyendo que no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de la prescripciones técnicas. El hecho de que la oferta no se ajuste a las condiciones recogidas en el pliego de prescripciones técnicas, no supone per se, que deba procederse al rechazo de esta, siendo admisible para su valoración, aun cuando en ella el licitador no haga expresa referencia a ciertos aspectos del contenido del PPT, pues se parte de la presunción legal de que ha aceptado incondicionalmente los pliegos por el hecho de presentar la oferta.

En los pliegos técnicos se establecen las prescripciones y especificaciones técnicas que se estiman necesarias, a fin de obtener la mayor calidad del servicio y la más óptima

satisfacción de las necesidades a cuya satisfacción se dirige el contrato, requerimientos mínimos que, por lo tanto, son exigibles para poder considerar cumplidas las especificaciones técnicas. No es sino a partir de la constatación del cumplimiento de los requisitos que se han establecido como requerimientos mínimos, cuando ha de procederse a la valoración de la oferta, por cuanto que el cumplimiento de los Pliegos y las prescripciones en ellos establecidas no es valorable, sino exigible.

La cuestión de la discrecionalidad del órgano de contratación para el establecimiento del objeto del contrato, las prescripciones técnicas, los requisitos de solvencia y los criterios de adjudicación, respetando la norma y los principios esenciales de la contratación pública, se analiza en las Resoluciones 10/2019, 17/2018, 28/2019, 31/2019, 32/2019, 47/2019, 1/2022, 3/2022 o 15/2022.

En efecto, es el órgano de contratación, el que conocedor de las necesidades a satisfacer, y conforme a éstas, ha de fijar el objeto del contrato, sus especificaciones técnicas, los requisitos de solvencia y adscripción de medios y los criterios de adjudicación a tener en cuenta a fin de obtener la mayor calidad del servicio y la más óptima satisfacción de las necesidades, siempre, eso sí, dentro del respeto a la normativa y principios de aplicación y sin incurrir en arbitrariedad, correspondiendo igualmente al mismo, la verificación del cumplimiento de los requisitos, prescripciones y especificaciones técnicas que se han estimado como necesarias.

En el caso que nos ocupa, los pliegos, han establecido la necesidad de contar con un personal técnico mínimo y obligatorio, al que se exigen unos requisitos mínimos de titulación y experiencia, a partir de los cuales el plus de experiencia de los mismos será objeto de valoración. El Anexo I del PCAP establece expresamente que en la documentación a aportar en el Sobre nº 3 deberán identificarse y acreditarse documentalmente, tanto las actuaciones mínimas como las adicionales objeto de valoración y que la constatación en la fase de valoración, de que la oferta no se ajusta a las características mínimas exigidas para el equipo técnico y medios personales descritas en el PPT o no se ajusta a los requisitos mínimos exigibles como medios personales en el apartado relativo al compromiso de adscripción de medios solicitado en este PCAP, supondrá la exclusión del licitador del procedimiento, al incumplir los requisitos mínimos de la prestación descritos en los Pliegos; todo ello teniendo en cuenta que el mínimo equipo técnico es el indicado en los Pliegos, añadiendo que no será objeto de valoración, siendo insubsanable, la documentación no aportada o no acreditada, relativa a miembro/s del equipo técnico propuesto/s por el licitador, ya que incumplirían lo exigido en este criterio respecto a la documentación a aportar.

Los mínimos exigibles se concretan, para el Lote 1, en:

.-1 **Director del proyecto** con Grado en Ingeniería Geomática y Topográfica o con titulación de similar contenido y competencia, según marcos español y europeo, nivel mínimo MECES 3 y EOF-7 y experiencia profesional acreditada en ejecución de cartografía para tres (3) administraciones públicas diferentes, en ámbitos territoriales de cuarenta (40) km² de suelo urbano como mínimo.

.- 1 **Jefe de oficina técnica** con Grado en Ingeniería Geomática y Topográfica o con titulación de similar contenido y competencia, según marcos español y europeo, nivel mínimo MECES 3 y EOF-7 y experiencia cartografía para tres (3) administraciones

públicas diferentes, en ámbitos territoriales cuarenta (40) km² de suelo urbano como mínimo.

.- 1 **Técnico cartógrafo**, con titulación de Técnico especialista en Topografía o con titulación de similar contenido y competencia, según marcos español y europeo, nivel mínimo MECES 1 y EQF-5 y experiencia profesional acreditada en desarrollo de proyectos SIG, Catastro y Urbanismo como cartógrafo para tres (3) administraciones públicas diferentes, en ámbitos territoriales de cuarenta (40) km² de suelo urbano como mínimo.

En la acreditación que ha de aportarse, habrán de identificarse y acreditarse documentalmente tanto las actuaciones mínimas como adicionales, pudiendo constatarse en la fase de valoración que la oferta no se ajusta a las características mínimas exigidas para el equipo técnico y medios personales descritas en el PPT o no se ajusta a los requisitos mínimos exigibles, lo cual determinara, según se establece expresamente, la exclusión del licitador.

La documentación acreditativa a aportar se establece de forma clara e indubitada en el Anexo I, estando constituida por:

.- “Los títulos académicos/profesionales y en su caso los certificados de equivalencia de nivel Mecas / EQF. La carga de la prueba en relación a la equivalencia, o al contenido y competencia de la titulación identificada en cada perfil corresponderá al licitador debiendo acompañarse en su caso con la oferta.”

.- “Certificados de buena ejecución emitidos o expedidos por empresas públicas o privadas o de la Administración Pública (el certificado deberá ser emitido por la promotora pública o privada de la actuación a favor del técnico del que se trata acreditar su experiencia, siendo inválidos los emitidos a favor de un tercer sujeto, ya sea la empresa o empresario, persona jurídica o física, contratista o subcontratista, que ejecutara las obras, trabajos o servicios), o en su defecto también será admisible la declaración del empresario, ((empresa o empresario, persona jurídica o física, contratista o subcontratista, que ejecutara los trabajos, servicios o suministros que se pretenden acreditar); identificando concretamente en su contenido, y siempre, los siguientes datos por actuación:

1º Nombre de la actuación.

2º Localización.

3º Administración Pública/Ámbito Territorial.

4º Año de la actuación.

5º Descripción de la actuación.

6º Superficie del ámbito de la actuación.

7º Descripción de la intervención del miembro del equipo que realiza la actuación.

8º Es intervención de las características indicadas para este perfil: (Contestar afirmativa o negativamente, SI / NO).

Asimismo se aportará también siempre, vida laboral expedida por el órgano competente y currículum vitae de los que pueda acreditarse y deducirse la experiencia

profesional máxima y superior del técnico de cada perfil, según lo ofertado y valorado, así como la realización de la/s prestación/es (actuación/es e intervención/es en correspondencia a la/s exigida/s en los Pliegos, y según lo ofertado/valorado), en el que consten las actuaciones realizadas y relacionadas por año y tiempos/períodos de su duración, importe, empresa y cargo que se ocupó en su desempeño, y cualquier datos de los indicados en el párrafo anterior.”

A la vista del contenido del criterio de valoración y en relación a la documentación aportada junto al Anexo III por el recurrente, se observa, como señala el informe remitido por el órgano de contratación, la siguiente documentación para el perfil 1:

- Organigrama (para todos los perfiles)
- Currículum vitae del Director, indicando las siguientes titulaciones: “Ingeniero en Geodesia y Cartografía y Diplomado en Geografía”.
- El citado CV, aporta igualmente una relación de actuaciones en “Trabajos en ejecución de cartografía para administraciones públicas, en ámbitos territoriales de cuarenta (40) KM2 de Suelo Urbano (10 años)”,
- Un documento denominado Título Director del Proyecto, en que se aporta una copia con legitimación notarial de un certificado Académico emitido por la Universidad de Alcalá, que hace referencia a un traslado de expediente en el que se constatan las asignaturas cursadas en el Plan de Estudios de Ingeniero en Geodesia y Cartografía y los créditos conseguidos, constando como título de acceso para dicho plan, el de Licenciado en Geografía.
- Vida laboral.

A la vista de ello y como señalan los informes y el Acta, no se presenta, en efecto, la documentación que expresamente y de forma clara exigen los Pliegos, esto es: los títulos académicos/profesionales y en su caso los certificados de equivalencia de nivel Mecas / EOF, títulos que sí se presentan, sin embargo, para los otros dos miembros del equipo, pues, ni se presenta el título requerido en Pliegos (Grado en Ingeniería Geomática y Topográfica), ni tampoco titulación de similar contenido y competencia, ya que el certificado indicando la superación de créditos y asignaturas de otro plan de estudios, que podría, en su caso considerarse equivalente, cual es el Grado de Geodesia y Cartografía, no es, propiamente el título, que es lo que los Pliegos requieren y exigen y lo que el licitador, en cumplimiento de su deber de diligencia, debió acompañar a su oferta, como para el resto del equipo hizo, en cumplimiento de las exigencias del Pliego, el cual no ha sido objeto de impugnación y a cuyas cláusulas han de ajustarse las ofertas.

Como señala el informe técnico *“El Certificado Académico aportado por el licitador para acreditar el requisito de titulación o formación del Director del equipo, al que se alude en el recurso presentado, sólo acredita que se han superado una serie de créditos y asignaturas, pero no especifica que ello suponga la obtención del título universitario requerido y que no se aporta.*

Tampoco se trata de un certificado de correspondencia MECES, tal y como indica el RD 889/2022, de 18 de octubre, es decir, no se trata de una declaración de correspondencia a un nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, ni es un certificado de equivalencia nivel EQF que se refiere a la comparación de cualificaciones educativas en Europa.

En definitiva, no se han aportado ninguno de los documentos que se podrían haber aceptado para la baremación de este subcriterio”.

La falta de acreditación en los términos exigidos, de la titulación mínima requerida en Pliegos y la específica previsión de insubsanabilidad de la documentación no aportada o no acreditada, relativa a miembros/s del equipo, determina la no acreditación del perfil mínimo exigido por los Pliegos, y la constatación en esta fase de valoración, de que la oferta *“no se ajusta a las características mínimas exigidas para el equipo técnico y medios personales descritas en el PPT o no se ajusta a los requisitos mínimos exigibles como medios personales”*, circunstancia para la que el propio Pliego prevé expresamente la consecuencia: *“supondrá la exclusión del licitador del procedimiento, al incumplir los requisitos mínimos de la prestación descritos en los Pliegos; todo ello teniendo en cuenta que el mínimo equipo técnico es el indicado en los Pliegos”*

Conforme a los principios *Pliegos lex contractus*, así como los de igualdad de trato y no discriminación, habiendo actuado el órgano de contratación, conforme indican expresamente los pliegos, los cuales son firmes y consentidos, no puede entenderse que se haya producido discriminación entre los licitadores, los cuales han presentado en plazo la documentación claramente requerida, al contrario que la recurrente, estimándose procedente la exclusión por inadecuación de la documentación aportada para acreditar la cualificación y experiencia del equipo mínimo recogido en el PPT y en el criterio de valoración.

Tal consideración determina, *per se*, la procedencia de la exclusión, habida cuenta, como decíamos anteriormente, de que el incumplimiento de los requisitos exigidos en los Pliegos no admite graduación en cuanto al número de ellos, basta el incumplimiento de una de las prescripciones o requisitos técnicos, si es tajante, claro y directo, para fundamentar la exclusión de la oferta (Resoluciones 43/2021, 46/2021).

En cualquier caso, y a mayor abundamiento, hemos de reseñar en lo que a la segunda alegación se refiere (aplicación de un criterio restrictivo no previsto en el PCAP en relación con la experiencia profesional exigible), aun cuando se trate de una cuestión eminentemente técnica, hemos de traer a colación nuevamente los esenciales principios *Lex Contractus*, igualdad, transparencia, buena fe y confianza legítimas, así como la doctrina generalmente aceptada según la cual los Pliegos han de interpretarse conforme a su literalidad y la eventual oscuridad o falta de claridad de los mismos imputable a la Administración, no puede perjudicar a los licitadores.

Teniendo en cuenta cuanto antecede, las alegaciones de las partes y el principio *Pliegos lex contractus*, hemos de concluir que la exclusión se encuentra debidamente motivada, considerando que quedan suficientemente explicitadas las razones por las que se excluye la oferta de la recurrente, y estimándose que la apreciación del incumplimiento descrita en relación con la falta de acreditación del requisito mínimo de titulación, es conforme a pliegos, no excediendo los márgenes de la discrecionalidad que a los órganos y técnicos evaluadores corresponde, determinando *per se* la consecuencia de exclusión.

Con base en las consideraciones anteriores, procede desestimar las pretensiones de la recurrente y, en consecuencia, el recurso interpuesto.

A la vista de cuanto antecede, este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación, presentado en nombre y representación de la mercantil TELESPAZIO IBÉRICA S.L., contra la Resolución de fecha 10 de junio de 2026, por la que se excluye su oferta y se adjudica el CONTRATO MIXTO DE EVOLUCIÓN TECNOLÓGICA DE LA CARTOGRAFÍA DE LA GERENCIA DE URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE, SU MIGRACIÓN A FORMATO SIG Y LA ACTUALIZACIÓN DE DATOS A PARTIR DEL VUELO DE 2026, NÚCLEO DEL GEMELO DIGITAL URBANO DE LA CIUDAD DE SEVILLA EN EL MARCO DEL PROYECTO SEVILLA NODE, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea, Expte nº 12/2026 Lote 1, tramitado por el Servicio de Contratación y Gestión Presupuestaria de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento y efectúense las publicaciones oportunas el respecto.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES